**STJSL-S.J. – S.D. Nº 081/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a ocho días del mes de mayo de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE CASACIÓN EN AUTOS: “SORTINO RICARDO DANIEL (DAM) - AV. LESIONES GRAVÍSIMAS””* –** IURIX INC Nº 103500/4.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P. Crim.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que por ESCEXT Nº 9655626, de fecha 29/07/18, el Dr. Rafael Berruezo, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia (interlocutoria) dictada por la Cámara del Crimen N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, de fecha 26/07/2018, que resolvió no hacer lugar al recurso de apelación impetrado en autos, en contra del Auto Interlocutorio de fecha 23 de Noviembre de 2017 (conf. Actuación Nº 8271465 de PEX-103500/11 - “SORTINO RICARDO DANIEL (DAM) - AV. LESIONES GRAVISIMAS”).-

Que en fecha 10/08/18 y por ESCEXT Nº 9760454 se funda el recurso de casación.-

2) Que en fecha 30/08/18 y por actuación Nº 9895400 contestó traslado la Fiscal de Cámara Nº 1, Dra. Andrea Carolina Monte Riso, en el que puntualizó que el recurso deviene improcedente dado que lo atacado es un auto interlocutorio, por el cual se resuelve no hacer lugar a la apelación intentada contra otro auto interlocutorio por medio del cual se rechaza el pedido de archivo de la causa; es decir que el mismo no cumple con un requisito esencial, que se trate de una sentencia definitiva o equiparable a la misma, arts. 426 ss. y cc. del C.P.Crim.-

3) Que en fecha 05/11/2018 (actuación Nº 10369785) se expidió el Sr. Procurador General, quien dijo que el auto interlocutorio cuestionado no reúne la condición de sentencia definitiva, en los términos del art. 426 del C.P. Crim y por lo que al no presentarse los requisitos indispensables para la procedencia del recurso de casación, propicia su rechazo.-

4) Que de acuerdo al orden de los cuestionamientos del epígrafe, corresponde tratar en primer lugar la procedencia formal del recurso intentado, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley procesal vigente, en punto a la admisibilidad del recurso.-

En relación a ello, y del estudio de las constancias de la causa, se puede apreciar que la sentencia del 26/07/18, fue notificada a la recurrente el día 27/07/2018 (ver actuación N° 1629986 y 9650043) y el recurso interpuesto y fundado temporáneamente (ver ESCEXT Nº 9655626 y 9760454), teniéndose entonces por cumplido el recaudo del art. 430 del C.P. Crim.-

Sin embargo he de coincidir con lo dicho por la Fiscal de Cámara y el Sr. Procurador General, por cuanto se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 del C.P. Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que el recurso se dirija: …*contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones…-*

Que la nota de definitividad queda patentizada “cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo” (LL t.1996, p.1120). Y la ausencia de tal requisito no puede suplirse mediante la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable (Cfr. STJSL N° 42/07 “JOFRE Hugo Mario – Recurso de Casación”, Expte. N° 01-J-07, y doctrina allí citada).-

Son sentencias definitivas aquellas que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, y se equiparan a ellas, por sus efectos, los autos que ponen fin a la acción, a la pena o hacen imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de pena. Como se advierte, cada una de las resoluciones indicadas comparte la característica de poner fin al proceso. *(Recurso de Casación Penal*, Jimena Jatip, en Tratado de los Recursos, Director Marcelo Sebastián Midón, Tomo III Heterodoxias Recursivas, Pág. 55, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1º ed. Santa Fe, 2013).-

Conforme este criterio, se ha dicho que: *“... las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva ni resultan equiparables a aquella, salvo que su aplicación pudiera provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior”* (SCBA, 27/10/2004, “I., N. F. s/ Lesiones graves”, Causa P83644, en http://www.scba.gov.ar/home.asp, JUBA sumario B68910; en igual sentido STJSL Nº 45/08 “Figueroa, Alberto Carlos y Martínez Fernández, Daniel Enrique – Homicidio Calificado – Recurso de Queja”, 19-02-08; “Barroso, Jesús Adolfo – Recurso de Casación”).-

En mérito a ello y conforme lo invariablemente sostenido por este Alto Cuerpo*“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal*” (S.T.J.S.L.“FERNÁNDEZ JOSE y Otros ADMINIST. FRAUDULENTA -RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD”, 19-12-06: ES-CUDERO, ROBERTO – EXPTE. Nº 4-06 – RECURSO DE QUEJA”, 09-09-09; CHAMMAH MAURICIO EDUARDO RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INC.33728/1) EN EL PRINCIPAL “JUZGADO DE INSTRUCCION N° 46- EXPTE.N° 58782 - CHAMMAH MAURICIO S/ DEFRAUDACIÓN” (EXPTE.N° 33788/6) - RECURSO QUEJA”,17-03-2011, entre muchos otros).

Si bien en el caso sub-examen se invocan garantías constitucionales, la Suprema Corte tiene dicho que “*la invocación de garantías constitucionales, arbitrariedad o gravedad institucional no suple la ausencia de definitividad de la resolución invocada*” (C.S Fallos T. 308:1486,2049; 313:22).-

Consecuentemente con lo expuesto, el recurso interpuesto sólo procede contra los pronunciamientos definitivos o equiparables a tales, y el Auto Interlocutorio impugnado de fecha 26/02/2018, no tiene tal naturaleza, ya que, lejos de poner fin al proceso, resolvió no hacer lugar al recurso de apelación planteado por la Defensa de Plástico del Comahue S.A., contra el Auto Interlocutorio de fecha 23/11/17, que resolvió el rechazo de la solicitud del archivo de actuaciones (por falta de responsabilidad penal de las personas jurídicas), toda vez que no se advirtió agravio alguno que lo justificara.-

Además de lo dicho, no debe perderse de vista que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva. Así este Superior Tribunal ha venido sosteniendo que: *“... para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada”* (Cfr. STJSL “AMAYA ARNALDO ZACARIAS y OTROS c/ S.E.S.L.E.P. y/o GOB. DE LA PCIA. DE SAN LUIS – DILIGENCIA PRELIMINAR – RECURSO DE CASACIÓN” 17-11-2005; “BECHER DAUCAN Y OTRA c/ RANQUEL GAS S.R.L. – EJECUCIÓN HIPOTECARIA - RECURSO DE CASACIÓN”, 7-12-2005, entre otros).-

En consecuencia, no puede establecerse conforme lo actuado, que la resolución atacada cause perjuicio que no sea posible de reparación ulterior, o sea un agravio de importancia tal, que permita abrir una vía excepcional, como la que se pretende en autos, por lo que corresponde el rechazo del recurso intentado.-

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO comparten lo expresado por el Sr. Presidente, CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO comparten lo expresado por el Sr. Presidente, CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica de Plástico del Comahue S.A., Dr. Rafael Berruezo. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO comparten lo expresado por el Sr. Presidente, CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO comparten lo expresado por el Sr. Presidente, CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, ocho de mayo de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica de Plástico del Comahue S.A., Dr. Rafael Berruezo.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*